



SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ELECCIONES GENERALES 2021
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1
RESOLUCION N° 06649-2021-JEE-LIC1/JNE



Firmado
Digitalmente por:
LUIS ALBERTO
CARRASCO
ALARCON

Fecha: 10/06/2021
12:50:17

Firmado
Digitalmente por:
MARLY EUGENIA
ZUMAETA SILVA
Fecha: 10/06/2021
12:51:17

EXPEDIENTE N.° SEPEG. 2021002654

ACTA ELECTORAL N.° 082828-97-P
EUROPA
ESPAÑA
MADRID

Lima, nueve de junio de dos mil veintiuno

VISTA el acta electoral observada remitida por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Lima Centro 1, correspondiente a la **segunda elección presidencial**, en el marco de las Elecciones Generales 2021;

CONSIDERANDOS

- Motivo por el cual el acta ha sido observada:** a) Ilegibilidad en la votación de una organización política; b) El total de votos es menor que el "total de ciudadanos que votaron" y ambas menores al "total de electores hábiles".
- Referencia normativa:** El artículo 12° del Reglamento de Procedimiento aplicable a las actas observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N.° 331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), sobre Acta con ilegibilidad establece que, "Para resolver esta observación, el JEE deberá efectuar el cotejo a fin de aclarar los datos en los casilleros correspondientes a las votaciones observadas". Por otro lado, el artículo 15° numeral 15.3 del Reglamento señala que, "En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".
- Resultado del cotejo realizado entre el acta emitida por la ODPE con el ejemplar del acta del JEE:** Efectuado el cotejo se verifica lo siguiente:
 - El "total de ciudadanos que votaron" es **105**.
 - En el ejemplar del acta del JEE, se consignó como total de votos para la organización política "Partido Político Nacional Perú Libre" la cifra **35**; y como total de **votos en blanco** la cifra **3**.
- Análisis y conclusión:** Realizado el cotejo, se verifica que en el acta observada no se consignó de forma legible el total de votos para la organización política "Partido Político Nacional Perú Libre", así como el total de **votos en blanco**; por ende, se deberá considerar como tal, las cifras que aparecen en el ejemplar del acta de este JEE, es decir las cifras 35 y 3, respectivamente. Siendo así, la suma total de los votos emitidos resulta **106**, cifra que excede el "total de ciudadanos que votaron"; por lo que, en aplicación del artículo 15 numeral 15.3 del Reglamento, corresponde anular el acta electoral y considerar como votos nulos el "total de ciudadanos que votaron", cuya cifra es **105**.

Firmado
Digitalmente por:
TEDDY
EDGARDO
CORTEZ VARGAS
Fecha: 10/06/2021
12:36:29

Firmado
Digitalmente por:
RUBEN
FERNANDO
CRISPIN VENTURO
Fecha: 10/06/2021
11:47:05

Por tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en uso de sus atribuciones conferidas por el artículo 44° y 47° de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones;

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **NULA** el acta electoral N.° 082828-97-P

Artículo segundo.- **CONSIDERAR** como total de **votos nulos** la cifra **105**.

Artículo tercero.- **PUBLICAR** la presente resolución en el panel del Jurado Electoral Especial, en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones y **REMITIRLA** a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
SS.

LUIS ALBERTO CARRASCO ALARCON
Presidente

TEDDY EDGARDO CORTEZ VARGAS
Segundo Miembro

RUBEN FERNANDO CRISPIN VENTURO
Tercer Miembro

MARLY EUGENIA ZUMAETA SILVA
Secretaria Jurisdiccional

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1
JIRÓN LAMPA N°946- CERCADO LIMA
Portal Web: www.jne.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

